



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JAVIER ENRIQUE MATIZ PEREZ como agente oficioso de la señora GERONIMA SOFIA PEREZ DE MATIZ.

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S Y AUDIFARMA S.A.

Radicado: 20-0014003003 2020 00216 00.

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por GERONIMA PEREZ DE MATIZ a través de agente oficioso, en contra de SALUD TOTAL E.P.S y AUDIFARMA S.A.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta quien promueve la acción, que su señora madre se encuentra actualmente afiliada a Salud Total E.P.S, como beneficiaria de los servicios de salud suministrados por dicha entidad, que sufre de Hipertensión Arterial (Dx de HTA-), Cardiopatía Isquémica Hipertensiva (2008), razón por la cual, los médicos que la han tratado, han prescrito, justificado y autorizado el medicamento NO POS IRBESARTAN/AMLODIPINO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 300+5 MG, con una dosis de una tableta al día, con la finalidad de disminuir el Riesgo Cardiovascular (RCV), y lograr un mejor control de cifras tensionales. El citado medicamento es de carácter esencial y de vital importancia para su señora madre, puesto que debe consumirlo todos los días, para mantener una tensión arterial estable y evitar una hipertensión que conduzca a un eventual infarto.

Refiere que el medicamento venía siendo suministrado normalmente y se entregaba el mismo día en que se autorizaba, y la prescripción médica del medicamento siempre se hace por tres (03) meses y por 84 tabletas, es decir, 28 unidades cada mes; arguye que el 24 de julio de 2020, acudieron a AUDIFARMA S.A. VALLEDUPAR SEDE BILBAO para retirar el medicamento autorizado, sin embargo, manifestaron que no se encontraba disponible por desabastecimiento y por lo tanto, indicaron que el mismo sería remitido hasta la residencia, una vez sea entregado por el distribuidor, también dice que para tal cometido, hicieron entrega de un voucher denominado “FORMATO PARA ENTREGA DE PENDIENTES”, con el propósito de suministrarlo a la persona encargada de entregar el medicamento en la residencia.

Declara que desde la fecha, no han entregado el medicamento, pese a que por vía telefónica informaron que ya estaba sometido a reparto, por lo que el medicamento fue adquirido en la Droguería Hospitalaria, con un costo de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 277.000 M/CTE).

Finaliza manifestando, que como la entrega del mes de julio se ha retrasado, AUDIFARMA S.A. manifiesta que la próxima dosis será entregada dentro del mes siguiente al día en que se verifique esta entrega, lo cual resulta lesivo para los derechos fundamentales de la paciente, especialmente, a la salud y la vida, porque como bien puede observarse, las cajetas vienen por 28 unidades, no hay cajetas por 30, por lo que no se alcanza a cubrir el mes y en tal virtud las ordenes de los medicamentos siempre han sido dadas antes del vencimiento de las 28 unidades, con el fin de que el suministro



del medicamento sea ininterrumpido, por lo que pide que se ordene la entrega de las tres (03) cajetas por 28 unidades, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, a fin de evitar que se genere una interrupción abrupta del consumo del medicamento.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados a la salud, a la vida, a la integridad física, a la seguridad social, al mínimo vital, al principio de dignidad humana y el derecho al suministro de medicamentos.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales y constitucionales invocados en la presente acción de tutela, por haber sido conculcados por las entidades accionadas, con ocasión del retraso sin justificación legal en la entrega del medicamento antes reseñado.

Ordenar al Gerente de SALUD TOTAL E.P.S. y al Gerente de AUDIFARMA S.A., que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, hagan entrega del medicamento NO POS, IRBESARTAN/AMLODIPINO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 300+5 MG, tres cajetas de 28 tabletas cada una, ya sea por medio de AUDIFARMA VALLEDUPAR, o asumiendo el costo en cualquier otro almacén dispensador de medicamentos.

Ordenar al Gerente de SALUD TOTAL E.P.S. y al Gerente de AUDIFARMA S.A., que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, que efectúe el reembolso por concepto de gastos de medicamentos médicos, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 277.000 M/CTE).

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones:

La tutela fue admitida mediante proveído del 11 de agosto de 2020, notificada a la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S y AUDIFARMA S.A, mediante oficio No. 877, remitido a través de correo electrónico el día 11 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SALUD TOTAL E.P.S.

La entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S, a través de su Gerente y Administrador Principal de la Sucursal Valledupar, señor GEOVANNY ANTONIO RÍOS VILLAZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 77.154.225 al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:

Se trata de una paciente femenino de 91 años de edad, con antecedentes de Hipertensión arterial, refiere el representante de la protegida que como parte de su tratamiento toma un medicamento No PBS (Irbesartan/Amlodipino tableta o tableta recubierta 300+5 mg), autorizado por Salud Total y entregado por Audifarma, donde se lo venían entregando puntualmente, en la última entrega refiere el representante del protegido que Audifarma lo tenía desabastecido, por lo cual le generó un pendiente, donde le informan que una vez le llegue el medicamento se lo enviarían a su domicilio, en vista que pasaron los días y el medicamento no llegó, lo compraron por su propio



pecunio, por lo cual solicitan por acción de tutela que le entreguen los medicamento por tres meses.

Manifiesta que las pretensiones son objetivas hacia AUDIFARMA para que comparezca y responda por sus responsabilidades asignadas, y que en este caso es competencia de AUDIFARMA pronunciarse en el caso del protegido para la respectiva valoración y darle los trámites correspondientes para su rehabilitación y recuperación integral.

Se estableció comunicación con una funcionaria de Audifarma, quien informa que conoce el caso de la protegida, que por el momento no lo tienen disponible, pero ya se solicitó, una vez llegue a Valledupar, enviaran el medicamento al domicilio.

DEL REEMBOLSO MEDICO.

Continua diciendo que de esta manera, se puede determinar que la usuaria tomó la decisión autónoma y deliberada de comprar el medicamento por su propia cuenta, sin que para ello mediará autorización previa de la EPS y el respectivo direccionamiento para las IPS que hacen parte de la red de prestadores de servicios de salud adscritos a Salud Total EPS. Es preciso informar que no hay lugar al reembolso de dinero, pues no se presentó ninguna de las circunstancias mencionadas en la norma que dan lugar al reconocimiento de los gastos que haya hecho el usuario por su cuenta por concepto: de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud (EPS) para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. Esto aunado al hecho que la solicitud se encuentra por fuera de los términos de Ley establecidos para tal fin.

Finaliza pidiendo que se deniegue por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora JERÓNIMA SOFÍA PÉREZ DE MATIZ, toda vez que la solicitud que persigue a través de la presente acción es la autorización y entrega de medicamentos ya plurimencionados, los cuales se encuentran debidamente autorizados y el usuario ya fue informado, por lo cual dice que están frente a un HECHO SUPERADO.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

IPS AUDIFARMA.

La entidad accionada AUDIFARMA, a través de su representante legal judicial, doctora ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 43.846.168 al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó que en efecto, en el caso de la señora GERONIMA SOFIA PEREZ DE MATIZ se presentó novedad de pendiente en el mes de julio en el suministro del medicamento por cantidad 28 tabletas. En este sentido, el procedimiento establecido en AUDIFARMA y de conocimiento de la EPS para los casos en los cuales se presente un faltante de un medicamento en los centros de atención es generar un pendiente al usuario para consecución y entrega del producto dentro de los tiempos definidos.

Para el caso en particular, se presentaron dificultades logísticas con el medicamento citado lo cual afectó el tiempo de entrega, no obstante, se realizaron las gestiones correspondientes para dar alcance a la necesidad, y en este sentido el medicamento se envió al domicilio de la usuaria, esperando así poder materializar la entrega a más tardar la presente semana.



Solicita al despacho, la desvinculación a AUDIFARMA S.A, de la presente acción constitucional promovida por JAVIER ENRIQUE MATIZ PÉREZ, una vez se encuentren superados los hechos que fundaron la presente reclamación constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada SALUD TOTAL E.P.S, le está vulnerando a la accionante su derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física, a la seguridad social, al mínimo vital, al principio de dignidad humana y el derecho al suministro de medicamentos, como consecuencia de haber omitido materializar la entrega del medicamento denominado IRBESARTAN/AMLODIPINO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 300+5 MG, tres cajetas de 28 tabletas cada una y el reembolso de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 277.000 M/CTE), con ocasión a los gastos del medicamento anteriormente referenciado.

CONSIDERACIONES

Síntesis jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud^{1,2}

3.3 Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992³ y 2003⁴) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)⁵.

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros⁶.

(...)

3.5. Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006⁷, cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008⁸, la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios⁹.

(...)

¹ Sentencia T-117/19

² **Sentencia T-117/19**

³ Ver sentencias T-487 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-491 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver sentencias T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Linett; T-1105 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver sentencia T-1030 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

⁷ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-465 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

La acción de tutela y el cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud¹⁰

En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esa Corporación ha precisado¹¹ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008¹²**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o

¹⁰ Las consideraciones expuestas en este acápite se basan en las Sentencias T-637, T-742 de 2017 y T-235 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera *subregla*, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

De esta manera, esa Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte¹³, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

30. En torno a la segunda *subregla*, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte¹⁴ que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS¹⁵.

31. En cuanto a la tercera *subregla*, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, la Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) La Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

¹³ Sentencias T- 829 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-155 de 2006 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1219 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-899 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁴ Sentencia T-873 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁵ Ante este problema, la Sentencia precisó que “lo anterior plantea un problema de autonomía personal en la aceptación de los medicamentos ordenados por el médico tratante... el paciente queda en libertad de aceptar los medicamentos o tratamientos que le son prescritos por su médico tratante, y debe respetarse la decisión que se tome al respecto. Sin embargo, cuando el paciente ha decidido aceptar la orden de su médico tratante, la EPS está en la obligación de entregar los medicamentos, si... hace parte del POS y cuando están excluidos, su entrega depende de la previa verificación de los demás requisitos definidos por esta Corporación”.



En suma, las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, el accionante presentó la acción de tutela porque considera que SALUD TOTAL E.P.S y AUDIFARMA S.A, le está vulnerando los derechos fundamentales a la señora Gerónima Pérez de Matiz, al haber omitido entregarle el medicamento denominado IRBESARTAN/AMLODIPINO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 300+5 MG, tres cajetas de 28 tabletas cada una y el reembolso de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 277.000 M/CTE) que tuvo que sufragar para la compra de dicho medicamento, en vista del retardo en la entrega de mismo.

Pues bien, estando en curso este trámite, el accionado SALUDTOTAL EPS manifestó que las pretensiones son objetivas hacia AUDIFARMA para que comparezca y responda por sus responsabilidades asignadas, y que en este caso es competencia de AUDIFARMA pronunciarse en el caso del protegido para la respectiva valoración y darle los trámites correspondientes para su rehabilitación y recuperación integral, pidiendo que se deniegue por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Jerónima Sofía Pérez De Matiz, toda vez que la solicitud que persigue a través de la presente acción es la autorización y entrega de medicamentos ya plurimencionados, los cuales se encuentran debidamente autorizados y el usuario ya fue informado.

Por su parte, AUDIFARMA S.A, a través de su representante legal, manifestó que pese a que no pudo entregar el medicamento oportunamente en el mes de julio, lo que les llevó a generar un pendiente, ya le fue entregado el medicamento a la usuaria, afirmaciones que fueron convalidadas por el accionante, según el informe rendido por el sustanciador de este juzgado, señor Jorge Eliecer Páez Moreno, quien hace constar que en comunicación sostenida vía telefónica al Celular 3157555985, con el señor Javier Enrique Matiz Pérez, se le indagó si la EPS accionada le había entregado el medicamento denominado IRBESARTAN/AMLODIPINO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 300+5 MG, que requiere la señora Jerónima Sofía Pérez De Matiz, y este respondió que sí, que había recibido a satisfacción por parte de aquella hace dos días el medicamento, manifestando que la EPS, no le ha reembolsado los dineros solicitados.

Las anteriores circunstancias, llevan al despacho a considerar que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron respecto de la primera pretensión,



y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración de los derechos fundamentales de la actora, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto” por hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 sostuvo:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto.

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”. Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991)”.

De otra lado observa el despacho que el accionante solicita que la EPS, el reembolso la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 277.000 M/CTE), por los gastos generados con la compra del medicamento denominado IRBESARTAN/AMLODIPINO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 300+5 MG, la cual sustenta con un tiquete de compra, pretensión que está llamada a no prosperar ya que la tutela no está diseñada para entrar a solucionar conflictos que por su naturaleza deben ser objeto de atención de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto la Corte¹⁶ indicó: *“Así, en sentencia T-104 de 2000 la Corte señaló:“(...) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene derecho a dicho reconocimiento (...)”.*

Por consiguiente, esta Sala de Revisión reitera una vez más que la tutela no procede para resolver controversias sobre derechos prestacionales u obligaciones dinerarias. Frente a éstas debe acudirse ante la jurisdicción ordinaria para que sean resueltas.”

1 ¹⁶ Sentencia T-026/08



Lo anterior es así, máxime cuando en este caso no se brindan elementos de juicio para determinar que con el gasto en que se incurrió para la compra del medicamento se haya puesto en peligro el mínimo vital del núcleo familiar de la paciente.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo de tutela solicitado por el señor JAVIER ENRIQUE MATIZ PEREZ como agente oficioso de la señora GERONIMA SOFIA PEREZ DE MATIZ, en el presente trámite promovido e contra de SALUDTOTAL EPS, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65f65cadca49e373d49a0784583fc4c30d43c83ceea99311fc7c4a6f93d51f99

Documento generado en 24/08/2020 06:16:54 a.m.